Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia S.A.” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal nº 1 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 26 discrepan sobre la competencia para conocer en este proceso, en el que la actora solicita el dictado de una medida cautelar (fs. 2/43, 176 y 180 del expediente digital, al que me referiré).

La jueza federal consideró que el objeto principal del pleito se refiere a un asunto de derecho común, relacionado con la vigencia, alcance e incumplimiento de un contrato de franquicia celebrado entre las partes, y que la cuestión vinculada a la competencia desleal queda en segundo plano, lo que justifica la intervención de la justicia nacional en lo comercial (fs. 176).

A su turno, el juez nacional resistió la radicación. Señaló que la acción fue iniciada con el fin de hacer cesar los actos de competencia desleal y el uso indebido de información confidencial por parte de la demandada, y que la propia actora fundó su petición en lo dispuesto en el artículo 61 del decreto 274/19, por lo que resulta competente la justicia de excepción (fs. 180).

Devueltas las actuaciones, el juzgado que previno mantuvo su criterio y las elevó a la Corte Suprema para que dirima el conflicto (fs. 181 y 182).

En tales condiciones, se ha planteado una contienda negativa de competencia que debe ser resuelta por ese Tribunal, con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12

de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Tal como surge de los hechos de la demanda, a los que procede estar para resolver conflictos de competencia (Fallos: 340:406, "Díaz", entre otros), La Maquinita & Co S.A., una empresa dedicada a prestar servicios de espacios para "co-working", inicia acción contra Samastiti SRL, peticionando el dictado de una medida cautelar tendiente a hacer cesar presuntos actos de competencia desleal y el uso indebido de información confidencial. Relata que, en el año 2015, como parte de su plan de expansión de negocios y marca, la accionante decidió celebrar con Samastiti SRL un contrato de franquicia comercial, con el fin de que gestionara y explotara comercialmente un establecimiento de "Co-work La Maquinita" en la calle Loyola 501, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Refiere que la relación entre ambas partes se desarrolló inicialmente sin mayores inconvenientes, llegando incluso a obtener la demandada, en noviembre de 2016, una nueva franquicia, esta vez para establecer otro espacio similar en la calle El Salvador 5707, de la misma ciudad (fs. 2/43).

Señala que ambos acuerdos estuvieron vigentes hasta septiembre de 2024, momento en que la demandada los rescindió de manera unilateral y sin justificación alguna. Denuncia que, además de terminar abruptamente la relación contractual, la accionada se convirtió inmediatamente en franquiciada de la compañía Working & Co, competidor directo de la actora, y que comenzó a explotar los referidos locales comerciales —Loyola 501 y El Salvador 5707—, pero bajo los lineamientos y nombre de dicha empresa rival. Agrega que, luego de comenzar a operar como franquiciada de Working & Co, Samastiti SRL remitió una comunicación a los clientes de la base de datos de La Maquinita & Co S.A, desprestigiando el buen nombre y reputación de la compañía, con "el evidente



propósito de desviar clientela (…) en provecho propio y del mencionado competidor" (fs. 2/43). En ese marco, aduce que la demandada incurrió en competencia desleal y en utilización de información confidencial, y reclama por los daños y perjuicios ocasionados. Basa su derecho, centralmente, en lo dispuesto en el decreto 279/2019, en la ley 24.766 y en los artículos 9, 10, 275, 279, 1708 y 1737 del Código Civil y Comercial (fs. 2/43).

De todo lo anterior resulta que la empresa actora reprocha a Samastiti, SRL actos presuntamente contrarios a la lealtad comercial, en el marco de su actividad de servicios de espacio para "co-working" desarrollada en la capital federal. Le imputa, en lo sustancial, haber rescindido unilateralmente el vínculo contractual que los unía sin causa, haber celebrado un contrato de franquicia con el principal competidor de la actora, y haber utilizado información confidencial para desviar clientela en provecho propio y de ese competidor.

Sentado ello, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 61 del decreto 274/2019, sobre lealtad comercial (B.O. 22/4/19), que, en su parte pertinente, establece: "Acciones. Contra el acto de competencia desleal y la publicidad prohibida, el afectado podrá ejercitar las siguientes acciones: 1) Acción de cese del acto, o de prohibición del mismo. […] 3) Medidas cautelares. El proceso se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Será competente para entender en estas causas la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal o la Justicia Federal que corresponda en el interior del país…".

En ese marco, opino que resulta competente para conocer en el pleito el fuero civil y comercial federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues se la medida tiende al cese de supuestos actos de competencia desleal con fundamento preponderante en la normativa sobre lealtad comercial (cfr. doctrina en los autos CSJ 548/2021/CS1, "Supermax S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y otro s/ incidente de incompetencia - amparo", sentencia del

21 de diciembre de 2022; y CSJ 281/2024/CS1, “Blindaje Seguridad SRL c/ Ponce de León, Alejandro y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de abril de 2025, en lo pertinente).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal nº 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.08 14:25:01 -03'00'